

2014), que el recurso a que se refieren los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria solo cabe contra la suspensión o denegación de un asiento, de modo que, practicado el asiento, queda bajo la salvaguardia de los tribunales (cfr. art. 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria); que tampoco puede interponerse el recurso sobre la forma de inscripción; y que no cabe rectificación de la inscripción ya hecha, debiendo entonces acudirse al procedimiento de rectificación de errores regulado en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria y, sobre todo, que la procedencia o improcedencia de determinada particularidad de una inscripción no es posible dilucidarla en un recurso gubernativo, aunque cabría solicitar la rectificación del Registro y, ante la negativa, recurrir la misma. La extinción de la comunidad termina con la situación de condominio y constituye un derecho de propiedad exclusiva a favor del comunero, o comuneros, a quien o quienes, se adjudica el bien entero, o cada una de las porciones materiales que resulten de su división, sin que por ello pueda considerarse que se trata de un acto de enajenación, sino meramente de un negocio de naturaleza especificativa con todas las consecuencias que ello lleva implícito. La sociedad legal de gananciales constituye un régimen económico-matrimonial de tipo comunitario, que se articula en torno al postulado que declara comunes las ganancias obtenidas y que atribuye carácter consorcial o ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso con cargo al acervo común, constante su vigencia. Esta última idea expresa lo que se conoce como el llamado principio de subrogación real. Sin embargo, este principio no es de aplicación universal, pues a él se anteponen otros criterios que el legislador ha considerado como prioritarios para determinar la naturaleza de los bienes, como pueden ser el de la accesión (cfr. art. 1359 del Código Civil), el de la autonomía de la voluntad (cfr. art. 1355 del Código Civil) o el del carácter del propio bien del que deriva el derecho a la adquisición (cfr. arts. 1346.4, 1347.4 o 1352 del Código Civil). En el presente caso, debe entenderse que la totalidad de la finca adjudicada tras la extinción de la copropiedad conserva la misma naturaleza que tenía la titularidad originaria de la conducta adjudicataria, es decir la cuota indivisa de la que trae causa la adjudicación, que en el caso examinado era privativa. Por ello, debe estimarse fundado el criterio del registrador por el que exige que se determine la participación de los bienes o el bien que ha sido adjudicado en pago de la participación inscrita con carácter privativo por confesión.

## Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 11-9-2017  
(BOE 5-10-2017)  
Registro Mercantil Central, número I

### DENOMINACIÓN SOCIAL. IDENTIDAD.

Se solicita certificación negativa de la denominación «Iuris9 Advocats, SLP». La Dirección General entiende que no hay identidad con la registrada «De Iure

Abogados SL», pero sí respecto de la utilización de la palabra «Abogados» y «Advocats» y con «Iuris 4 Abogados» y «Iuris 5 Abogados», resaltando además que la utilización del cardinal «9» no constituye un elemento suficientemente diferenciador.

Resolución de 12-9-2017  
(*BOE* 5-10-2017)  
Registro Mercantil de Lugo

#### AUMENTO DE CAPITAL. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

Reitera la doctrina de la resolución de 30 de noviembre de 2012. Para inscribir un aumento de capital por compensación de créditos es esencial el consentimiento expreso o tácito del aportante por aplicación del artículo 1261 del Código Civil. No es posible que se aporte un bien o derecho sin el consentimiento del titular del mismo y, menos aún, contra su oposición expresa, y esto es también aplicable a la compensación de créditos contra la sociedad. No puede haber aumento si no hay suscripción por el socio acreedor o por el acreedor no socio llamado a serlo.

Resolución de 13-9-2017  
(*BOE* 5-10-2017)  
Registro Mercantil de Santiago de Compostela

#### CALIFICACIÓN. CALIFICACIÓN SUSTITUTORIA. RECTIFICACIÓN DE ERRORES.

La calificación sustitutoria no es un recurso sino una auténtica calificación. El registrador sustituto no puede añadir nuevos defectos a los inicialmente apreciados por el sustituido. Su eventual calificación negativa no puede ser objeto de recurso, sino que, en tal caso, se devuelve el título al interesado para que subsane o interponga recurso frente a la calificación del sustituido. El Centro Directivo resalta la doctrina relativa a la rectificación de los asientos y, en cuanto a los errores de concepto, exige acuerdo unánime de los interesados y del registrador o resolución judicial, salvo cuando a juicio del registrador resulte claramente de los asientos, en cuyo caso se realiza de oficio. Si el registrador, como es el caso, considera que no hay error de concepto, debe acudirse a los tribunales de justicia puesto que los asientos registrales están bajo su salvaguarda (art. 20.1 Cco).

Resolución de 14-9-2017  
(*BOE* 5-10-2017)  
Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I

#### CUENTAS ANUALES. AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA. REITERA ABUNDANTÍSIMA DOCTRINA.

Habiendo sido designado auditor a instancia de la minoría, no puede practicarse el depósito de las cuentas sin acompañar el correspondiente informe de verificación.

Resolución de 11-9-2017  
(*BOE* 5-10-2017)  
Registro Mercantil de Madrid, número V

#### AUDITORES. SOCIEDAD DE AUDITORÍA.

Respecto del ejercicio societario de la actividad de auditoría, la ley de sociedades profesionales tiene carácter de derecho supletorio en relación con la legislación de auditoría de cuentas en cuanto no resulte incompatible con esta (DA 1<sup>a</sup> Ley 2/2007 de sociedades profesionales, art. 11.2 Ley 22/2015 de auditoría de cuentas). El requisito de la colegiación se suple con la inscripción en el ROAC y, en cuanto a la titulación universitaria, basta con que se hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso a la Universidad y haber adquirido la formación práctica señalada en la Ley de auditoría de cuentas. Por ello las sociedades auditadoras pueden ser sociedades profesionales constituidas conforme a la Ley 2/2007 o adaptadas voluntariamente a ella con cumplimiento de los requisitos específicos de la Ley de auditoría. Y también puede constituirse una sociedad de auditoría de cuentas (sin que sea de intermediación en servicios de auditoría) sin revestir la forma de sociedad profesional, en cuyo caso las normas de la ley 2/2007 se aplicarán de modo supletorio.

Resolución de 18-9-2017  
(*BOE* 13-10-2017)  
Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I

#### DENOMINACIÓN. OBJETO SOCIAL PROFESIONAL.

La denominación social no puede incluir el término «arquitectos» cuando no se trata de una sociedad profesional sino que, entre otras actividades, tiene por objeto la «intermediación en servicios técnicos de arquitectura» pues ello no responde al criterio de veracidad. Hay una serie de preceptos que prohíben denominaciones, como las que induzcan a confusión en el tráfico, las oficiales, las que incluyan el nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento, o la denominación objetiva que haga referencia a una actividad no incluida en el objeto de la sociedad (arts. 406, 401, 402, 405 RRM). En este caso la sociedad constituida no es profesional, puesto que expresamente se dispone que es de intermediación respecto de los servicios de arquitectura. Pero la inclusión en la denominación del término «arquitectos» sin precisar en ella que es de intermediación induce a confusión, pues se presenta en el tráfico jurídico como una sociedad de arquitectura cuando no lo es.

Resolución de 20-9-2017  
(*BOE* 16-10-2017)  
Registro Mercantil de Barcelona, número XII

#### ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS.

La sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por que en ella conviven elementos personalistas y capitalistas, así como por la flexibilidad de su

régimen jurídico, a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias. Por ello se establece un sistema de mayorías de decisión por referencia al capital social con unas mayorías mínimas, ordinarias y reforzadas, que son imperativas. Y, al tiempo, se admiten disposiciones estatutarias que establezcan mayorías viriles, pero sin que en ningún caso puedan sustituir las mayorías referidas a las participaciones en que se divide el capital. Por ello puede disponerse en los estatutos que los acuerdos de la Junta general se adopten con el voto favorable de un determinado porcentaje de los socios asistentes, siempre que no sustituyan sino que completen las mayorías mínimas que la Ley establece referidas a las participaciones sociales en que se divide el capital social. El Centro Directivo entiende que en el caso contemplado, interpretando conjuntamente las disposiciones contenidas en el artículo estatutario debatido, esas normas imperativas son respetadas.

Resolución de 20-9-2017  
(BOE 16-10-2017)  
Registro Mercantil de Valencia, número VI

#### AUDTORES. COMPETENCIA PARA SU DESIGNACIÓN.

Las sociedades mercantiles en cuanto a sus obligaciones de formulación de cuentas anuales, auditoría y depósito en el Registro Mercantil están sujetas a la legislación mercantil, sin que haya distinción por el hecho de que sus socios o accionistas sean públicos o privados. La competencia para la designación de auditor en sociedades obligadas a verificación contable corresponde a la Junta general, la cual debe ser ejercida en el marco temporal limitado del, en su caso, primer ejercicio a auditar o de aquél que corresponda si se trata de ejercicios posteriores a los iniciales. Transcurrido el ejercicio social sin que la competencia haya sido ejercitada por la junta general o cuando, ejercitada, el auditor designado no acepte o no pueda ejercer su cargo, la competencia corresponde al registrador mercantil del domicilio social. El hecho de que la sociedad en cuestión forme parte del sector público instrumental de la Administración, o que tenga carácter unipersonal, no altera las reglas de competencia sobre designación de auditores.

Resolución de 4-10-2017  
(BOE 30-10-2017)  
Registro Mercantil de Sevilla, número III

#### AUMENTO DE CAPITAL. DESEMBOLSOS PASIVOS.

El órgano de administración es el que ostenta las competencias relacionadas con la aportación de los desembolsos pendientes y el que acuerda o decide sobre ello. Debiendo ser quien reclame al accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes el reintegro de estos, sin necesidad del previo acuerdo de la Junta. Para la inscripción de los sucesivos desembolsos de capital social, es necesaria y suficiente la sola manifestación que en escritura pública realice el órgano social competente, sobre la realidad de dichos desembolsos, acompañando los documentos acreditativos pertinentes, sin que baste una manifestación al

respecto realizada por el socio que realiza el desembolso. El desembolso debe constar en escritura pública otorgada, no por la entidad aportante, sino por el órgano de administración de la sociedad cuyo capital social se desembolsa, y al que corresponde dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales de la misma correspondiente al capital social.

Resolución de 4-10-2017

(BOE 31-10-2017)

Registro Mercantil de Valencia, número III

#### **SOCIEDADES PROFESIONALES. SOCIOS PROFESIONALES Y PARTICIPACIONES.**

No puede confundirse el diferente régimen jurídico aplicable a los socios profesionales por su condición de tales con la existencia de participaciones privilegiadas o con atribución de diferentes conjuntos de derechos. Si es precisa la individualización en el Registro Mercantil de las participaciones sociales atribuidas a los socios profesionales es porque de ese modo puede controlarse el cumplimiento de sus requisitos estructurales y de funcionamiento. Pero si, además, existen participaciones con privilegio en el dividendo, en la cuota de liquidación, en el ejercicio del derecho de voto o cualquier otro compatible con su régimen jurídico es preciso que consten debidamente individualizadas de modo que cualquier tercero pueda conocer su estatuto jurídico. En el supuesto analizado, todas las participaciones son iguales y atribuyen los mismos derechos. De aquí que la previsión estatutaria de que la transmisión de participaciones sociales de un socio profesional a un no profesional o viceversa, haya de provocar un cambio de clase de participación induce a error pues no pueden confundirse las consecuencias que pueda tener la transmisión de participaciones de un socio profesional a quien no lo es (o viceversa), con la existencia de participaciones que atribuyen distintos derechos a sus titulares, pues no existe cambio de clase. Cosa distinta es que la transmisión de una participación de un socio profesional a quien no lo es se sujete a requisitos específicos y pueda acarrear consecuencias jurídicas distintas a la transmisión de participaciones entre no profesionales, pero sin que ello afecte al conjunto de derechos que atribuye su titularidad que permanece inalterado.

Resolución de 11-10-2017

(BOE 6-11-2017)

Registro Mercantil de Madrid, número XV

#### **CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.**

La regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción tanto del nombramiento del nuevo administrador como la del cese del anterior. Las consecuencias de este cierre difieren de las que

se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción del cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de los que hayan de sustituirles. Y ello aunque el cese se produjera, en fecha anterior a la constancia en el Registro de la baja en el Índice de Entidades, puesto que la calificación debe realizarse sobre la base de lo que resulte del título y de la situación que conste en el Registro en el momento de la presentación de aquél. Por otra parte, los administradores, sin distinguir si son los salientes o entrantes, están obligados a presentar en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles, (art. 26.3 Cco).

Resolución de 16-10-2017

(BOE 6-11-2017)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

**ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS PARA SU ADOPCIÓN. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MAYORÍAS PARA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

La disposición estatutaria según la cual el Consejo de administración estará formado por un número mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros queda vulnerado por los mismos estatutos que exigen para la adopción de determinados acuerdos el voto de, al menos, ocho consejeros, pues esta última disposición es de imposible cumplimiento si el Consejo lo integran menos de nueve consejeros y ello es incompatible con el principio mayoritario la exigencia estatutaria de unanimidad para adoptar acuerdos del consejo y además comporta una limitación de las competencias y facultades representativas del órgano de administración. La Ley de Sociedades de Capital permite reforzar o aumentar los *quórum*s y mayorías legalmente exigibles para la adopción de determinados acuerdos pero ese margen a la libertad tiene sus límites, tales como el establecido en el artículo 193.3 al exigir que el *quórum* que fijen los estatutos para segunda convocatoria de la junta general de sociedades anónimas sea necesariamente inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria. En el caso contemplado, la fijación de una mayoría reforzada para la adopción de determinados acuerdos de la junta (voto favorable de los accionistas que representen al menos el 60% del capital social) comporta una exigencia de *quórum* mínimo sin distinguir entre primera y segunda convocatoria y, por tanto, sin disminuirlo para facilitar la segunda reunión. La disposición estatutaria según la cual el consejo de administración estará formado por un número mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros queda vulnerado por los mismos estatutos que exigen para la adopción de determinados acuerdos el voto de, al menos, ocho consejeros, pues esta última disposición es de imposible cumplimiento si el consejo lo integran menos de nueve consejeros y ello es incompatible con el principio mayoritario la exigencia estatutaria de unanimidad para adoptar acuerdos del consejo y además comporta una limitación de las competencias y facultades representativas del órgano de administración. La Ley de Sociedades de Capital permite reforzar o aumentar los *quórum*s y mayorías legalmente exigibles para la adopción de determinados acuerdos pero ese margen a la libertad tiene sus límites, tales como el establecido en el artículo 193.3 al exigir que el *quórum* que fijen los estatutos para segunda convocatoria de la junta general de sociedades anónimas sea necesariamente inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria. En el caso contemplado, la

fijación de una mayoría reforzada para la adopción de determinados acuerdos de la Junta (voto favorable de los accionistas que representen al menos el 60% del capital social) comporta una exigencia de *quórum* mínimo sin distinguir entre primera y segunda convocatoria y, por tanto, sin disminuirlo para facilitar la segunda reunión.

Resolución de 18-10-2017  
(BOE 11-11-2017)  
Registro Mercantil de Toledo

#### LIQUIDACIÓN. ACUERDO EN ACTO DE CONCILIACIÓN.

Acordada en acto de conciliación ante el juez de Paz la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, el cese de administradores, la designación de liquidadores mancomunados, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adjudicación a los cuatro socios por cuartas partes iguales del bien inmueble que constituye el activo social, se produce el incumplimiento de lo pactado, por lo que la otra parte negocial acude a la ejecución por la vía de apremio. El Juzgado que conoce de la ejecución, acuerda tener por disuelta y liquidada la sociedad constando los elementos esenciales del negocio jurídico de disolución y liquidación. Consecuentemente, conforme al artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte actora debe proceder al otorgamiento de la oportuna escritura pública en cumplimiento del mencionado auto y comprender el conjunto de requisitos que permiten la inscripción tal y como resulta de la nota de la registradora mercantil. Es interesante la lectura de esta Resolución pues hace un extenso análisis de la conciliación.

Resolución de 24-10-2017  
(BOE 24-11-2017)  
Registro Mercantil de Barcelona, número XV

#### ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS.

Para determinados asuntos, entre los que se encuentra la transformación de la sociedad, los estatutos sociales establecen un *quórum* de asistencia del 100% del capital social. Esta cláusula estatutaria no contradice ningún principio de la sociedad anónima, ni significa un veto que imponga el voto unánime de todos los socios, aunque acentúe el carácter personalista de la misma. No se exige la unanimidad para adoptar el acuerdo de transformación, sino tan solo la asistencia de todos los socios a la Junta general con la finalidad de conseguir la mayor participación e implicación de todos los socios en los debates sobre tal acuerdo.

Resolución de 24-10-2017  
(BOE 24-11-2017)  
Registro Mercantil de Barcelona, número XV

#### ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS.

Para determinados asuntos, entre los que se encuentra la transformación de la sociedad, los estatutos sociales establecen un *quórum* de asistencia del

100% del capital social. Esa cláusula estatutaria no contradice ningún principio de la sociedad anónima, ni significa un veto que imponga el voto unánime de todos los socios, aunque acentúe el carácter personalista de la misma. No se exige la unanimidad para adoptar el acuerdo de transformación, sino tan solo la asistencia de todos los socios a la junta general con la finalidad de conseguir la mayor participación e implicación de todos los socios en los debates sobre tal acuerdo.

Resolución de 25-10-2017

(BOE 24-11-2017)

Registro Mercantil de Madrid XI

#### **RECURSOS. EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**

Practicada inscripción de nombramiento de consejero en la hoja de una sociedad de capital, se presenta en el Registro escrito de recurso extraordinario de revisión por el que determinados socios de la entidad, solicitan la nulidad de la inscripción y su cancelación registral. El procedimiento registral, por razón de la materia está específicamente regulado en la Ley Hipotecaria y en el Código de Comercio, por lo que el régimen de recursos procedentes contra una nota de calificación registral será, exclusivamente, el regulado en la Ley Hipotecaria y no el previsto con carácter general para el sector público en la Ley 39/2015. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, por lo que solo dichos tribunales pueden declarar la nulidad de un asiento.

Resolución de 25-10-2017

(BOE 24-11-2017)

Registro Mercantil de Coruña, número II

LEI.

La función de atribución de un LEI no debe confundirse con la de calificación que atribuye al registrador mercantil el artículo 18 del Código de Comercio, sino más bien como «otras funciones del Registro Mercantil». De ahí se derivan consecuencias como son el escaso rigorismo formal del procedimiento y la existencia de un sistema de recursos distinto del previsto para la calificación registral. La asignación del código LEI por parte del registrador mercantil, no conlleva propiamente una función de calificación, sino que es una función distinta que ha de ejercerse atendiendo a su normativa específica. Por ello no son aplicables los efectos de cierre provocados por la nota marginal de baja provisional en el Índice de Entidades de la AEAT ni por falta de depósito de cuentas. Por el contrario, el registrador, en su función de asignación del LEI, no solo puede sino que debe comprobar la concordancia de los datos jurídicos identificadores de la entidad según resultan de la solicitud, con los que figuran inscritos en el Registro, a fin de evitar la confusión de que quede registrado junto al LEI un domicilio distinto del Registral. Por ello debe denegarse la concesión del LEI si la sociedad no está previamente inscrita o si existe discordancia entre el domicilio que figura en la solicitud con el que figura en el Registro.

Resolución de 26-10-2017  
(*BOE* 27-11-2017)  
Registro Mercantil de Valencia, número V

**AUDITORES. SOCIEDAD DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Las sociedades mercantiles, en cuanto a sus obligaciones de formulación de cuentas anuales, auditoría y depósito en el Registro Mercantil, están sujetas a la legislación mercantil, sin que haya distinción por el hecho de que sus socios o accionistas sean públicos o privados. En sociedades con obligación legal de someter sus cuentas anuales a auditoría, finalizado el ejercicio social de la sociedad, corresponde el nombramiento de auditor al Registro Mercantil. El hecho de que la sociedad forme parte del sector público instrumental de la Administración Autonómica no condicione la aplicación de las normas de la Ley de Sociedades de Capital que no contienen especialidad al respecto. Ni tampoco el hecho de que sea unipersonal pues, de ser así, ello se predicaría de cualquier sociedad de capital unipersonal, integrante del sector público o no.

Resolución de 27-10-2017  
(*BOE* 27-11-2017)  
Registro Mercantil de Toledo

**APORTACIÓN NO DINERARIA. DESCRIPCIÓN.**

La identificación de las aportaciones no dinerarias debe realizarse por cada uno de los bienes aportados y no por el conjunto de ellos, salvo que se trate de bienes de la misma clase o género que se aporten como un todo formando un grupo o conjunto o de aportación de empresa o establecimiento mercantil o industrial que es contemplada como una unidad. Tratándose de bienes registrables, será suficiente expresar sus datos registrales; respecto del resto de bienes no fungibles será bastante una descripción somera pero suficiente; y, tratándose de bienes no fungibles, que no sean de perfecta identificación, cabe su descripción genérica. En el presente caso el inventario incorporado a la escritura contiene una descripción de los bienes que son objeto de aportación, algunos por unidades y otros por lotes, con expresión de su valor individual y por cada lote, así como de las participaciones que se asignan por cada bien o lote aportado, lo cual se considera correcto. Se incluyen determinados bienes (Compresor, Pistola neumática, generador de aire caliente, ordenador, pantalla, adaptador, etc) se describen somera pero suficientemente, con indicación de su modelo, sin que sea necesario especificar datos de inscripción dado que según manifestación del socio fundador no están inscritos.

Resolución de 3-11-2017  
(*BOE* 29-11-2017)  
Registro de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife, número 1

**ADJUDICACIÓN DE VEHÍCULO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. REBELDÍA.**

Se trata de la inscripción de un testimonio de sentencia, declarando el pleno dominio de un vehículo a favor de la actora y acordando la inscripción en

el Registro a su nombre y la cancelación de las inscripciones contradictorias cuando la única inscripción que existe es el dominio a favor del finanziador no demandado conteniendo la referencia de que los demandados financian la adquisición mediante un contrato de financiación a comprador con reserva de dominio a favor de aquél. La inscripción de la reserva de dominio a favor de un titular determinado implica que solo a él se le reconoce legitimación activa o dispositiva sobre el bien inscrito. Cuestión distinta se habría producido si la sentencia limitase sus efectos a los derechos inscritos a favor de los demandados o si la presentante o interesada hubiese solicitado expresamente la inscripción parcial limitada a los derechos inscritos a su favor en el procedimiento declarativo. Por otra parte, cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil señala tres plazos de caducidad para el ejercicio de la acción de rescisión de las sentencias dictadas en rebeldía, a contar desde la notificación de la sentencia: un primero de veinte días, para el caso de que dicha sentencia se hubiera notificado personalmente; un segundo plazo de cuatro meses, para el caso de que la notificación no hubiera sido personal, y un tercer plazo extraordinario máximo de diecisésis meses para el supuesto de que el demandado no hubiera podido ejercitar la acción de rescisión de la sentencia por continuar subsistiendo la causa de fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia.

## Resoluciones publicadas en el DOGC

por María TENZA LLORENTE

Resolución 2348/2017 de 22-9-2017  
(DOGC 16-10-2017)  
Registro de la Propiedad de Girona, número 1

### URBANISMO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD.

En materia de procedimiento, más concretamente por lo que respecta a la competencia, la Dirección General efectúa una interpretación finalista de la Ley 5/2009, de 28 de abril. De este modo, considera que aunque se invoquen normas de Derecho hipotecario y el Texto Refundido 7/2015, comoquiera la cuestión debatida de fondo se rige exclusivamente por normas de Derecho urbanístico catalán, el artículo 1 de la Ley colleva que resuelva esta, como interpretó la registradora al elevar el expediente. En este sentido, el hecho de que el artículo 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015 implique una remisión a la normativa autonómica, pese a ser una norma estatal, avala esta conclusión (por todas, resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 18 de enero de 2017). Así, en la resolución JUS 1719/2017, de 12 de julio la Dirección General de Dret se pronunció sobre materia de tutela de los consumidores regida por Derecho catalán. Por lo tanto, su competencia no solo se restringe a materias de Derecho civil sino a otros